Núm. 56. Sábado 3 de Setiembre de 1881. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.. . .		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su alteza real la Serenísima señora Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que antes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del pais, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la pátria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbárie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavia no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto as honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestado por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del pais, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si antes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del pais, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881. —Señor: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.° Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones antes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.° Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta

Ministerio de Cultura 2021

el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.° Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan asignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y sí arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.°, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.° Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.° Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.° El presente decreto comenzará á regir desde 1.° de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.° Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

Talon núm...

Ayuntamiento de... Año de 18..

Libramiento núm...

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. . . . .
la cantidad de. . . . . .
en concepto de.. . . . . .
. . . . . .
. . . á. . . de . . de 18...

El Alcalde,

El Regidor Interventor,

El Srio. del Ayuntamiento,

Recibí:
El interesado,

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

FONDOS MUNICIPALES.

Ayuntamiento de... Año de 18...

Libramiento núm.....

Capítulo... Artículo...

D. . . . . , Alcalde de. . . . . .
El Depositario de este Ayuntamiento, D. . . . . .
satisfará de los fondos que obran en su poder á D. . . . . .
Maestro de Instruccion primaria, la cantidad de. . . . . por
cuenta de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Interventor, por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el «Recibí» del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.

. . . . . á. . . de. . . . . de 18. . .

El Alcalde, El Srio. del Ayuntamiento,

Tomé razon: Recibí:
El Regidor Interventor, El interesado,

Libramiento por la cantidad de. . . . . .

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCON PRIMARIA.

Talon núm...

Obligaciones
de instruccion primaria.

Ayuntamiento de... Año de 18..

Libramiento núm...

Abónese al Maestro de Instruccion primaria D. . . . .
la cantidad de. . . . . .
en concepto de. . . . . .
. . . . . .
. . . á. . . de. . . de 18...

El Alcalde,

El Srio. del Ayuntamiento,

Tomé razon:
El Regidor Interventor,

Recibí:
El interesado,

Tomé razon:
El Jefe de Fomento,

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1619.

Sanidad.

Con el fin de evitar dudas acerca de la numeracion y dias que comprenden las cuatro hojas semanales de Sanidad que corresponden á este mes; prevengo á los señores Alcaldes, se atengan á la siguiente nota y que no demoren la remision de dichas hojas, segun vayan cumpliendo, asi como las cumplidas del mes anterior.

La hoja número 36 comprende desde el 29 de Agosto al 4 de Setiembre.

Id. núm. 37 del 5 al 11.

Id. núm. 38 del 12 al 18.

Id. núm. 39 del 19 al 25.

Córdoba 1.° de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1620.

Comision especial de Estadística de la Riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Córdoba.

D. José Maria de Luna, Presidente de la Comision de evaluacion de esta capital y Jefe de la de Estadística territorial de la provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de órden circular de la Direccion general de Contribuciones 24 de Junio último, y en debida observancia del art. 31 del Reglamento orgánico de las Comisiones especiales de Estadística de 10 de Diciembre de 1878 y órdenes posteriores, el perito de la Riqueza urbana D. Felipe Sainz de Baranda, nombrado por la Direccion general de Contribuciones y debidamente autorizado por mí, principiará, tan luego se publique el presente, la comprobacion de las cédulas de

Ministerio de Cultura 2024

claraciones de riqueza presentadas por los propietarios, administradores ó apoderados en la parte respectiva á fincas urbanas de la capital, con el resultado que ofrezca la medicion y justiprecio que de las mismas ha de efectuar, á fin de poder cumplir con todos los demás requisitos prevenidos por reglamentos y circulares, para la reforma de los actuales amillaramientos.

Las operaciones que ha de practicar el Perito podrán presenciarlas los propietarios, si lo creen conveniente ó las personas delegadas por ellos, y á falta de unos ú otros los inquilinos ó cualquiera persona de las familias de estos, segun lo dispone el art. 32 del citado Reglamento.

En su virtud, recomiendo y ruego á los señores propietarios ó inquilinos que permitan al referido Perito la entrada en su domicilio para la práctica de las operaciones, que debe ejecutar en cada finca, de cuyo resultado se les dará conocimiento oficial por la dependencia de mi cargo.

Para la debida publicidad de cuanto queda expuesto, se fija este anuncio en los sitios de costumbre, y se inserta en el «Boletin oficial» y diarios de la capital, á fin de que ni se alegue ignorancia ni se ponga obstáculo alguno al Perito en la práctica de su cometido, debiendo facilitar al mismo cuantas noticias les pida sobre el particular.

Córdoba 31 de Agosto de 1881. —José María de Luna.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

La Direccion general de Instruccion pública, con fecha 12 del actual, ha tenido á bien aprobar lo propuesto á la misma en 31 de Julio anterior por la de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, con arreglo á las disposiciones acordadas en junta de Profesores y que á continuacion se expresan:

1.ª Los alumnos que cursen en la Escuela la asignatura de Geometría descriptiva etc. estarán obligados á ejecutar durante el curso en el local de la Escuela, y en las horas señaladas al efecto, los problemas referentes á la asignatura que le sean señalados por el Profesor encargado de la misma.

2.ª La coleccion de pliegos formada por los problemas antedichos, visada por el Profesor respectivo, habrá de ser presentada en el acto del exámen oral de la asignatura, el cual no podrá verificarse sin este requisito.

3.ª Los aspirantes á ingreso que soliciten exámen de Geometría descriptiva y sus aplicaciones etc. tendrán que presentar al solicitarlo una coleccion de 100 problemas á lo menos referentes á la asiguatura.

4.ª Esta coleccion será presentada préviamente al Tribunal encargado del exámen de la asignatura, el cual señalará algun problema referente á asuntos contenidos en el programa de la misma para que, ejecutándolo el examinando en el local de la Escuela y en horas señaladas al efecto, sea tenido en cuenta, juntamente con la coleccion presentada, al hacer la calificacion del ejercicio oral de la asignatura.

Las disposiciones anteriores no regirán hasta el próximo curso de 81 á 82 para los alumnos del año preparatorio, y hasta los exámenes de ingreso de Junio de 1882 para los candidatos que no se sometan á dicho preparatorio.

Madrid 23 de Agosto de 1881. —El Director, Andrés Perez Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1621

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. Rafael Paez Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el reparto de consumos para el actual año económico de 1881 á 1882, queda de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría del municipio, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlo y reclamar de los agravios que se les haya inferido en sus cuotas. Pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Palenciana 31 de Agosto de 1881. Rafael Paez.—Casto Martinez, Secretario.

Núm. 1626

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don José Sanchez Diaz, Alcalde accidental de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: que este Ayuntamiento en uso de las facultades que e concede la ley municipal, y con el fin de que los electores al hacer uso de su derecho tengan las menos molestias posibles, dadas las condiciones especiales de la poblacion, ha acordado dividir el distrito en seis colegios, á saber:

Primero.

Cemprende todas las calles del pueblo.

Segundo.

Las aldeas de Cuenca y Coronada.

Tercero.

Las aldeas de Argallon y Piconcillo.

Cuarto.

Las aldeas de Ojuelos bajos, Ojuelos altos, Cañada del Gamo, Panches y Obaton.

Quinto.

Las aldeas de Cardenchosa, Alcornocal y los Morenos.

Sesto.

Las aldeas de Posadilla y Navalcuervo.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 38 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se hace público, á fin de que todos los vecinos y domiciliados puedan hacer en el término de un mes las reclamaciones que crean oportunas.

Fuente Obejuna 31 de Agosto de 1881.—José Sanchez.—P. S. M., Antonio de Tienda, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1623

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que don José Viguera y Espejo Saavedra ha solicitado se incluya á su hermano don Mariano en el censo electoral de Diputados á Córtes, como sócio que es de la establecida en esta plaza bajo la razon de «Viguera hermanos» y en el expediente que para ello se sigue en este Juzgado ha acordado en providencia de hoy se publique dicha pretension en el «Boletin oficial» de esta provincia, á fin de que en el término de veinte dias comparezcan los que tengan algo que oponer á la inscripcion que se pretende á deducir sus reclamaciones.

Dado en Córdoba á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Cubells. —El actuario, Gregorio Cámara.

Núm. 1628.

2.º Depósito de sementales.—3.ª decena de Agosto de 1881.

Relacion de las compras que se han verificado en este Depósito durante la 3.ª decena de este mes.

Dia.	Pueblo.	Nombre del vendedor.	Artículo comprado.	Cantidad.	Precio. = Ptas. Cénts.
30	Santaella.	D. Juan de D. Aguayo.	Cebada.	277'50 hectólitros	11 26

La Rambla 30 de Agosto de 1881.—Con mi intervencion, El Comisario de Guerra, Francisco de la Rosa.—El Oficial de Contabilidad, Sebastian Dominguez.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 28 de Agosto de 1881.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.		Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	37	8818	7	14000	44	22818
Sucursal.	30	4938	5	520	35	5458
Totales.	67	13756	12	14520	79	28276

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	1	2	5'11

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Silleria, núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de las renta consolidada de España al 3 por 100, espedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

ANUNCIOS.

De la Testamentería del Excmo señor Duque de Medinaceli y en subasta privada se arriendan las fincas siguientes:

En el dia 19 del próximo Setiembre.

La suerte núm. 13 nombrada Zahurdilla, de 123 fanegas 3 celemines de tierra, sita en el Cañuelo, término de Priego.

La suerte núm. 15, llamada Torrecilla, de 51 fanegas 2 cuartillos de tierra, en dicho sitio.

La suerte núm. 20 nombrada Rentilla del Cañuelo, de 74 fanegas 6 celemines de tierra, en idem.

Dia 20 de idem.

La suerte núm 33, llamada cerro de Pedro Calvo, de 40 fanegas 10 celemines de tierra, situadas en el término de Fuente Tojar.

La suerte núm. 43, titulada Las Erillas de 43 fanegas 8 celemines de tierra en dicho término de Tojar.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos podrán presentarse en la Administracion de S. E. en Priego y enterarse de las condiciones bajo las que se arriendan citadas fincas.

Priego 24 de Agosto de 1881.—El Administrador, Jacinto Villena.

ANUNCIO.

De la Testamentaría del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalban, compuesto de 389 fanegas de tierra de cabida total; de ellas 67 fanegas término de Santaella.

Cortijo del Medio, término de Montalban de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

Cortijo, Primer Sobrante, término de Montalban, que se compone de 36 fanegas de tierra en su totalidad.

Cortijo, Segundo Sobrante, en dicho término de Montalban, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

Cortijo, Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en esta Administracion de Montilla, hasta las doce de la mañana del dia 31 del próximo mes de Agosto

Montilla 12 de Julio de 1881—El Administrador, Gaspar Gomez.

Se vende una coleccion completa del «Boletin oficial» de esta provincia que comprende los años desde 1835 á 1850, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Silleria núm. 15 darán razon.

Arrendamiento ó venta.

Se hace, desde el dia, de una magnífica parada de aceñas sobre el Guadalquivir, con cuatro piedras de pozo colocadas en una misma línea y bajo una sola bóveda con máquina para limpiar el trigo. Sita dicha finca en término de Montoro, y es conocida con el nombre de San Martin, y y como á un tiro de bala de los muros de dicho pueblo.

Para tratar sobre precio y demás condiciones, con D. Tomás Recaredo de Obregon, que vive en Córdoba, calle Almonas núm. 40. Tambien se ofrecen en venta las citadas aceñas.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que condificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden levar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlas para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Ademas publicaremos tambien, coleccionadas las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas; conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letredos 11, Córdoba.

VENTA DE ENCINAS.

En subasta particular y simultánea, que tendrá lugar el dia 12 de Setiembre de este año á las doce de su mañana en las Administraciones de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana, establecidas en Córdoba y Sevilla á cargo respectivamente de Don Juan Bautista Aguilar y de D. Carlos García Leconste, plazuelas de D. Gomez número 2 y de Zurbaran núm. 6, se enagenan 57 encinas y 59 encinetas y chaparros, que con seis mas que se reservan, existen señaladas en el inertal de la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos de la via férrea de Córdoba á Sevilla, en cuyas dependencias se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque, se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»